

**RADICADO 2019-0060, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO / ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONTESTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA****14 AGO 2020**

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Vie 14/08/2020 9:05 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesorjuridico2@masmedellin.com <asesorjuridico2@masmedellin.com>; gerenciageneral@copetran.com.co <gerenciageneral@copetran.com.co>

*Agencia
Esconcedido*

2 archivos adjuntos (1 MB)

PRUEBAS ALLIANZ APORTADAS CON CONTESTANDO LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA rad 2019.0060.pdf;

Buenos días, estimados Doctores.

Obrando como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada mediante llamamiento en garantía a la actuación judicial identificada con radicado 2019-00060, demandante JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO y otros, demandada Copetran y otros, me permito remitir en archivo adjunto contestación de llamamiento en garantía y demanda, y anexo las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente.

Cordialmente,

Yesenia Figueroa Marriaga**C.C. 32.865.849 expedida en Soledad - Atln.****T.P. 233.604 C. S. de la J.****Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.**

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

*Talla pruebas Allouz
(Caroline de la Cruz)
corteo confidencial**14/08/20*



Señor
JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO
BUCARAMANGA.

Referencia: ALLIANZ SEGUROS S.A. contesta llamamiento en garantía
Radicación: 2019.00060 proceso VERBAL responsabilidad civil
Demandantes: JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, y otros
Demandados: COPETRAN y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.026.182-5, en los términos del poder especial conferido por su Representante Legal para asuntos judiciales doctor WILLIAM BARRERA VALDERRAMA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'297.787 expedida en Bucaramanga, me permito **CONTESTAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** promovido por la parte demandada, y la demanda impetrada contra COPETRAN y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA.

Los demandados COPETRAN y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA invocando sendos contratos de seguro celebrados con ALLIANZ SEGUROS S.A., y con fundamento en los artículos 64 y siguientes del Código General del proceso, promovieron dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía "para que previos los trámites de rigor, se resuelva en la sentencia que desate la litis, sobre la relación sustancial (...) -entre los demandados- y la llamada en garantía, sobre las indemnizaciones que esta última deba cancelar si fuere el caso, al término de ésta actuación (...)".

El 16 de julio de 2020, el Juzgado profirió auto admisorio del mencionado llamamiento en garantía, ordenó notificar y concedió un término de veinte (20) días contados desde el siguiente a la notificación para el ejercicio del derecho de defensa del asegurador llamado en garantía.

A. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

A.1 RESPECTO DE LOS HECHOS:

El primero: es cierto, conforme consta en el informe policial de accidentes de tránsito adosado al plenario.

El segundo: Es cierto, se evidencia en el mismo documento público, levantado por la autoridad competente, y en otros elementos de prueba que obran en el expediente.

El tercero: Es cierto que JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO pasajero del bus de placas TTR 621 siniestrado el 04 de enero de 2017, promovió demanda de responsabilidad civil **contractual** contra COPETRAN y el propietario inscrito del mencionado vehículo. No obstante, el juzgado admitió demanda verbal de responsabilidad civil **extracontractual**, según consta en el auto admisorio de la demanda calendarado el 07 de octubre de 2019.

El cuarto: Es cierto. Para el 04 de enero de 2017, estaban vigentes dos (2) contratos de seguro celebrados entre COPETTRAN y ALLIANZ SEGUROS S.A., referidos al vehículo de placas TTR621, que amparaban los riesgos nombrados y hasta concurrencia del valor asegurado, riesgos y valores asegurados previstos en la carátula de cada una de las pólizas que los contienen.

El quinto: Es cierto en virtud del contrato de seguro y de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

El sexto: Es cierto, mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. otorgó los amparos contenidos en las siguientes pólizas de seguro:

021895738/119 ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado
#022005297/53 amparó responsabilidad civil extracontractual del asegurado

El séptimo: Es cierto.

A.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. no se opone al llamamiento en garantía ni a la pretensiones de la parte demandada - llamante, habida cuenta que, tienen fundamento legal y contractual, en cuanto el asegurado puede válidamente vincular al proceso declarativo al asegurador para que le **reembolse** las sumas de dinero que eventualmente deba pagarle al actor o demandante, como consecuencia de una sentencia de condena que pudiera dictarse en éste proceso declarativo verbal.

No es cierto que la aseguradora deba satisfacer "... el pago de la contribución" porque en el presente proceso no se ventilan asuntos tributarios. Los seguros patrimoniales, como el de responsabilidad civil, imponen al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, atendiendo la naturaleza jurídica de dicho aseguramiento, definida en el artículo 1127 del Código de Comercio.

A.3 EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

PRIMERA: LA OBLIGACION RESARCITORIA DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. LLAMADA EN GARANTIA, FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTIA, OPERA POR REEMBOLSO:

La parte demandante impetró la demanda declarativa verbal contra la sociedad COPETTRAN y el señor ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, en calidad de empresa afiliadora y propietario respectivamente del vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, distinguido con las placas TTR621, invocando las acciones de responsabilidad civil **contractual en relación con las afectaciones sufridas por el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO** -pasajero de dicho vehículo siniestrado el 04 de enero de 2017-, y, la responsabilidad civil extracontractual aducida por los padres y hermanos del mencionado, quienes reclaman indemnizaciones por perjuicios inmateriales.

La parte demandante no demandó directamente al asegurador, por tanto no hizo uso de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, y en



tal virtud, en caso de prosperar las pretensiones declarativas y de condena dirigidas contra nuestros asegurados, la sentencia correspondiente habrá de pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en el llamamiento en garantía, y concluirá que las obligaciones del asegurador operan por reembolso, en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Es pertinente invocar la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 de mayo 6/2016, radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

“(…)

“Acercas del instituto en cuestión y de su carácter *in eventum* la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(…) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e *in eventum* (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)»¹.

SEGUNDA EXCEPCION: LIMITE DE VALOR ASEGURADO AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

Mediante contrato de seguro plasmado en la póliza #0218957381/119, celebrado entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y el TOMADOR la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. COPETLAN, mi mandante otorgó **cobertura de responsabilidad civil contractual al asegurado ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA**, propietario del interés asegurado identificado como vehículo tipo bus de placas TTR62, y en tal virtud, la aseguradora se obligó a amparar la responsabilidad civil contractual derivada de la prestación de servicios de transporte, hasta el límite del valor asegurado pactado en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000=), durante la vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2016 y el 27 de febrero de 2017.

El objeto y alcance del seguro se describe en el capítulo II del condicionado que lo rige, así:

“ALLIANZ SEGUROS S.A. denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos (...)”

¹ CSJ Civil sentencia de 1° de octubre de 2004, exp. 7560.

En el folio 20 del aludido condicionado o cláusulas que rigen el contrato de seguro, se definió el amparo o cobertura de responsabilidad civil **contractual** en los siguientes términos:

"16. La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la **muerte accidental**, incapacidad total y permanente incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en ésta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. (...)"

"(...) **16.2. Incapacidad Total y Permanente:** se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993."

El contrato de seguro amparó la responsabilidad civil extracontractual en **EXCESO**, definida en el numeral 8º del condicionado general así:

"El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse."

El numeral 12 de las exclusiones aplicables al amparo de responsabilidad civil en **exceso**, consagra que no están cubiertas las "**Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado**"

Se colige que, las partes en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, acordaron **EXCLUIR DE COBERTURA** en la responsabilidad civil en exceso, las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado, acuerdo que se fundamenta en la autonomía de la voluntad prevista en el artículo 1056 de Código de Comercio,

"ART 1056: ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de lo previsto en el numeral 12 de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a afectar el amparo denominado responsabilidad civil en **exceso**, en caso de declararse judicialmente la responsabilidad civil contractual del asegurado, en virtud de las lesiones corporales que afirma haber sufrido el pasajero del vehículo de placas TTR621, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 04 de enero de 2017.

La exclusión de cobertura antes invocada, consta en el CAPITULO II, numeral II. Exclusiones para todos los amparos, y, "**Exclusiones para el amparo de**



Responsabilidad Civil en Exceso, numeral "12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado²".

Solicito al Señor Juez que, en el evento de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones económicas deprecadas por el JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO -pasajero del bus de placas TTR621-, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual contra el transportista, se reconozca que la obligación indemnizatoria del asegurador se limita a la suma asegurada en cuantía de setenta millones de pesos (\$70.000.000.).

TERCERA. LA EXCEPCION GENERICA o innominada, consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a los demandados, asegurados en los contratos de seguro adosados al plenario, Su Señoría deberá declararlo y reconocer los efectos frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. entidad llamada en garantía

B. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con fundamento en las previsiones del inciso segundo del artículo 66 del C. G. P., me pronunciaré expresamente sobre todos los aspectos de la demanda, partiendo de los hechos que la sustentan:

El primero: contiene múltiples afirmaciones carentes de sustento probatorio, que no pueden calificarse como hechos de la demanda, porque son simples conjeturas o suposiciones sin articulación demostrativa, **siendo imperativo por mandato legal que la parte demandante demuestre con suficiencia lo siguiente:**

- a) La calidad de médico especialista en medicina legal del señor VERGEL GUERRERO;
- b) La vinculación laboral del mencionado con el Colegio Mayor de nuestra señora del Rosario, y el emolumento mensual que devengaba para el día del accidente de tránsito;
- c) "las secuelas definitivas (...) que le afectan su desarrollo personal como realizar actividades físicas, de deporte, sexuales y demás."³
- d) Las lesiones corporales consecuenciales al accidente de tránsito, el desarrollo de bridas, los fundamentos científicos para afirmar que sufrió "el riesgo de desarrollar obstrucción intestinal en cualquier momento";
- e) El trauma cerrado de abdomen "con laceración de bazo, por lo que ocasionó una perturbación lateral definitiva, funcional del órgano"

El segundo: No le consta a mi mandante - asegurador porque carecía de toda relación con la actividad prestadora del servicio de transporte de pasajeros ejecutada por COPETRAN y el propietario inscrito del rodante de placas TTR621. La prueba incumbe a la parte demandante.

El tercero: Es cierto únicamente en cuanto a la identificación del vehículo de placas TTR621, propietario, afiliación a COPETRAN, porque esos datos obran en la certificación oficial de su matrícula en el registro público automotriz. NO ES CIERTO y no se acepta que el mencionado automotor fuera guiado a "exceso de

² Página 15 de las cláusulas que rigen el contrato de seguro - Póliza No.021895738/119

³ Transcribo apartes del párrafo 2º del hecho primero de la demanda

velocidad" porque ninguna prueba del comportamiento del conductor del bus se adosó al expediente.

El cuarto: Es PARCIALMENTE cierto y se acepta que el pasajero lesionado señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, fue atendido inicialmente en el hospital de la Dorada, departamento de Caldas, como consta en el informe policial de accidentes de tránsito. Los demás aspectos narrados en el hecho cuarto, no le constan a mi mandante por tratarse de aspectos médico asistenciales que forman parte de la historia clínica reservada al conocimiento del paciente. La parte actora debe asumir sin ambages la carga probatoria, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

El quinto: No le consta a la aseguradora llamada en garantía, el supuesto "trauma abdominal con desgarró del bazo y sangrado masivo en la cavidad abdominal", porque son situaciones médico asistenciales en los que no participó la llamada en garantía.

El sexto: NO ES CIERTO y no se acepta. Este hecho es muy ambiguo e impreciso en cuanto a la fecha de ocurrencia del supuesto "tromboembolismo pulmonar", sus causas y consecuencias, en qué clínica u hospital se encontraba el señor VERGEL GUERRERO, y cuál fue el tratamiento brindado al paciente. Los factores antes mencionados debe probarlos el demandante, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

El séptimo: No le consta a mi mandante lo concerniente a los miembros del núcleo familiar del señor JHON ALEXANDER, dónde vivían para la fecha del accidente ocurrido el 04 de enero de 2017, cuándo se enteraron ni sus reacciones una vez conocido el hecho accidental. Por tratarse de aspectos de la esfera familiar e íntima de los demandantes, éstos deben probarlos plenamente.

El octavo: No es cierto, y no se acepta porque la aseguradora es ajena a dichas circunstancias, no tuvo injerencia alguna en los asuntos tratados en éste hecho de la demanda.

C. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a todas las pretensiones de la parte demandante, porque carecen de arraigo probatorio, y, además, porque:

- 1) Antes de la presentación de la demanda, se estructuró la Prescripción de la acción contractual. La demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO contra la empresa afiliadora y el propietario inscrito del bus de placas TTR621, reclamando indemnización de los perjuicios que como pasajero de ese automotor afirma haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 04 de enero de 2017, fue instaurada el 07 de marzo de 2019 habiendo vencido el término perentorio previsto en el artículo 993 del Código de Comercio;
- 2) No se causaron los perjuicios materiales -lucro cesante- en cuantía de \$16'961.000, porque como se demostrará en éste proceso, el señor VERGEL GUERRERO percibió sin mengua alguna, los emolumentos salariales durante el periodo de su incapacidad -50 días-.
- 3) Improcedencia y no causación de perjuicios fisiológicos, siendo totalmente falso que VERGEL GUERRERO no pueda "bañarse en



piscina, el mar, realizar deportes, tener relaciones sexuales, secuelas médico legales como la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo, y con riesgo de desarrollar obstrucciones intestinales (...);

- 4) Excesiva e infundada la estimación de los perjuicios inmateriales - morales, daño en vida de relación- reclamados por la víctima directa, sus padres y hermanos, la cuantía del pedimento económico para cada uno supera con creces el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo privativo del Juez aplicar en esa materia el arbitrium iuris, atendiendo a factores objetivos como la intensidad de la lesión corporal padecida.
- 5) Por tratarse de un proceso declarativo, en caso de sentencia estimatoria de alguna de las pretensiones, no se causarían los intereses moratorios comerciales deprecados por la parte actora, sino los intereses civiles a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

D. EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA DEMANDA:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE:

El artículo 993 del Código de Comercio, preceptúa:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

“Este término no puede ser modificado por las partes.”

Los hechos de la demanda ofrecen claridad a cerca de que el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, abordó en OCAÑA el día 03 de enero de 2017, el vehículo de servicio público tipo bus, identificado con las placas TTR621, contrato de transporte celebrado con los aquí demandados, que debía concluir en la ciudad de Bogotá, el día 04 de enero de 2017.

Durante la ejecución del aludido contrato de transporte, acreditado con el tiquete de pasaje A79136187, viaje No. 2063926, INT 8090, puesto 31, -aportado con la demanda-, el día 04 de enero de 2017 se registró un accidente de tránsito, sufriendo lesiones corporales los pasajeros del automotor de servicio público de transporte de pasajeros, identificado con las placas TTR621, entre ellos el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, demandante en éste proceso.

En principio, el término previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, se computa desde el 04 de enero de 2017, fecha “en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”. Pero, el 20 de noviembre de 2018, el interesado promovió conciliación prejudicial en derecho, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y en virtud de lo previsto en el artículo 21 ibidem, desde el 20 de noviembre hasta el 25 de enero de 2019⁴ estuvo suspendido el **término de prescripción de la acción contractual, como bien lo reconoce la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 11001310302720070014301, dic. 18/13, M. P. Fernando Giraldo).**

Entre el 04 de enero de 2017 -fecha de ocurrencia del accidente o incumplimiento del contrato de transporte- y el 20 de noviembre de 2018, habían transcurrido un

⁴ Acta de audiencia de conciliación FALLIDA.

(1) año, diez (10) meses y dieciseis (16) días, por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación faltaban un mes (01) más catorce (14) días o sea cuarenta y cuatro (44) días comunes, para completar el término de los dos años previstos en el artículo 993 del Código de Comercio para incoar oportunamente la demanda de responsabilidad civil contractual.

Esos cuarenta y cuatro (44) días se computan desde la finalización de la audiencia de conciliación fallida o sea desde el 25 de enero de 2019 hasta el 11 de marzo de 2019, pero, la demanda en forma fue presentada el 02 de abril de 2019, y en noviembre de 2019 le notificaron la demanda a la parte demandada por tanto operó la prescripción alegada en éste proceso.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, LUCRO CESANTE:

El señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, reclama indemnizaciones en cuantía de \$16'961.000 afirmando sin prueba alguna que estuvo incapacitado para laborar y generar ingresos durante cincuenta (50) días. Aporta certificación adiada el 16 de marzo de 2017, emanada del Director de Gestión Humana del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario -UNIVERSIDAD DEL ROSARIO- donde consta que laboraba para esa institución "con contrato a término indefinido de tiempo completo desde el 02 de mayo de 2016. Actualmente ocupa el cargo de Profesor Principal de Carrera en la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud. Su asignación salarial integral mensual es de ... (\$10'176.600)."

No es cierto que haya estado incapacitado para laborar por espacio de cincuenta (50) días, porque no obra prueba idónea de tal incapacidad, en tanto que la historia clínica adosada al expediente demuestra que, el día 11 de enero de 2017 fue dado de alta en la Clínica méderi (hospital Universitario MAYOR), sin orden de incapacidad alguna.

El diagnóstico de egreso de dicha clínica, firmado el 11 de enero de 2017 por los médicos internista JOSE LUIS GOMEZ, y ANDRES VICENTE TORRES GARCIA, que obra en la historia clínica, dice lo siguiente:

"Paciente refiere sentirse bien (...) no requiere de más intervenciones. Control por consulta externa. INCAPACIDAD FUNCIONAL NO"

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, o INDEBIDA Y EXCESIVA PRETENSION INDEMNIZATORIA POR DICHOS CONCEPTOS:

El señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, pretende indemnizaciones por concepto de daño a la vida de relación, en cuantía de:

Cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 smmlv) por concepto de "pérdida de placer de la vida, o daño de la vida relación" -sic-, alegando sin prueba alguna que, no pueda "bañarse en piscina, el mar, realizar deportes, tener relaciones sexuales, secuelas médico legales como la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo, y con riesgo de desarrollar obstrucciones intestinales (...);⁵ La cuantía pretendida supera con creces el precedente jurisprudencial, las secuelas ciertas son solamente una cicatriz abdominal, y no es cierto que pueda sufrir "obstrucciones intestinales", y, en la

⁵ Pretensión "CUARTO" de la demanda



historia clínica del HOSPITAL SAN FELIX de la DORADA, donde fue atendido inicialmente la practicaron el 04 de enero de 2017 una laparotomía exploratoria y un TAC de abdomen, y del estudio de dichos exámenes dedujo el especialista que, el paciente sufre un síndrome de adherencia, por antecedentes de apendicitis de hace treinta (30) años.

El mencionado demandante, víctima directa del accidente de tránsito y sus padres pretenden indemnizaciones por concepto de perjuicios **morales**, en cuantía de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 smlmv**), cifra concebida en la jurisprudencia patria para indemnizar la **muerte de una persona, que afortunadamente no corresponde a la situación de los demandantes.**

Los hermanos del pasajero lesionado corporalmente, señores RAFAEL RICARDO y LAURA CRISTINA VERGEL GUERRERO, pretenden cada uno el resarcimiento del daño moral que no está demostrado, y reclaman a título de indemnización cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv), cifra muy elevada, si se tiene en cuenta que la víctima directa no registró secuelas físicas ni mentales, y la incapacidad real según la historia clínica aportada con la demanda, fue de diez (10) días.

Las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales reclamados por cada uno demandantes, no consulta la incidencia del daño en la esfera particular o individual, es desmesurada, incoherente e improcedente, y se aparta del precedente jurisprudencial vigente, plasmado entre otros en la providencia calendada el 11 de mayo de 2017, AC2923-2017 Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“4.1. Para comenzar, tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, (...) el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

“Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la siquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

“De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topos o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.”

En sentencia SC 16690-2016 del 10 de mayo de 2016, magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, reiteró su jurisprudencia en torno a los perjuicios extrapatrimoniales fijándolos en **\$50'000.000 el monto MAXIMO, por la muerte de una persona, y precisó lo siguiente:**

"8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de **daño moral**, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)" y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. N.º 1997-09327-01).

En sentencia SC9193 de junio 28 de 2017, radicado 2011.00108-01, magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, liquidó el perjuicio moral en la suma de \$60'000.000 a favor de la víctima demandante, que debido a errores médicos sufrió parálisis cerebral quedando afectada su integridad sico-física de por vida. Dijo la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.

"a) Daño moral:

"Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes."

En el evento que la decisión judicial favorezca a la parte actora, ruego al señor Juez se digne aplicar el arbitrium iuris, teniendo en cuenta que, las lesiones corporales sufridas por el víctima directa esto es, el pasajero del vehículo de servicio público, le representaron una incapacidad temporal de diez (10) días, y que la secuela física es una cicatriz en el abdomen.

CUARTA. LA EXCEPCION GENERICA o innominada prevista en el artículo 282 del C.G.P., consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a los demandados, el Juez lo reconocerá en la sentencia.



E. MEDIOS PROBATORIOS:

Para efectos de demostrar la defensa aducida en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A. y acreditar las excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones de la demanda, me permito invocar la historia clínica aportado con la demanda, y las siguientes pruebas pertinentes, necesarias y conducentes:

- Documental aportada:

1) Poder especial conferido por el Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Correo electrónico de fecha 28 de Julio de 2020, a través del cual se remite poder y certificado de ALLIANZ SEGUROS S.A. al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga.

3) Condiciones generales del contrato de seguro plasmado en la póliza #021895738/119, que ampara la responsabilidad civil contractual por la vigencia comprendida desde el 28 de febrero de 2016 al 27 de febrero de 2017.

4) Condiciones generales del contrato de seguro plasmado en la póliza #022005297/534 que ampara la responsabilidad civil extracontractual, durante la vigencia 23 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017.

5) Derecho de petición dirigido al DIRECTOR DE GESTION HUMANA del COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, -UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, de la ciudad de Bogotá, para que expida y envíe a éste Juzgado, con destino al presente proceso los siguientes documentos:

a) CERTIFIQUE si el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 13'718.244, laboraba en esa entidad en enero de 2017, en caso afirmativo, precisar la fecha de vinculación, cargo ocupado, salario mensual, y los datos concernientes a su afiliación al sistema de seguridad social; deberá incluir en la certificación la relación de los salarios pagados al señor VERGEL GUERRERO durante cada uno de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017, y, de los pagos mensuales por concepto de aportes a salud, pensiones y riesgos laborales de dicho periodo y trabajador.

b) Enviar la copia del contrato de trabajo, el acta de posesión, y las planillas de liquidación de aporte al SGSSS, de los meses octubre a diciembre 2016 y enero a marzo de 2017.

Este derecho de petición fue remitido al correo electrónico faber.arias@urosario.edu.co

6) Derecho de petición dirigido a la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida Culposos y Residuales de LA DORADA, departamento de CALDAS, para que remita con destino a este proceso, fotocopia completa del expediente CUI 255726101367201780011, delito de homicidio culposo en accidente de tránsito sucedido el 04 de enero de 2017, indiciado JOEL SANABRIA GONZALEZ, víctima YOVANI LEMUS y otros, para que aporte al presente proceso en copia completa

los siguientes documentos: copia del informe policial de accidente de tránsito/croquis, la experticia practicada por el topógrafo y físico forense, las entrevistas a los testigos, los resultados de la prueba de alcoholemia practicada al conductor del bus de placas TTR621 afiliado a COPETRAN, y, el dictamen médico legal de lesiones no fatales emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado al lesionado JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO.

Este derecho de petición fue remitido a los correos electrónicos andres.aranzazu@fiscalia.gov.co, ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

• **Dóccumental solicitada:**

- 1) En el evento que la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO se sustraiga de enviar al Juzgado la respuesta completa al derecho de petición identificado en el punto 5 de los documentos aportados, ruego al señor Juez se digne decretar la práctica de dichas pruebas, antes de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.
- 2) En el evento que la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida Culposos y Residuales de LA DORADA, departamento de CALDAS, se sustraiga de dar respuesta al derecho de petición identificado en el punto 6 de los documentos aportados, o que por reserva legal de la investigación no sea posible la remisión de los elementos materiales probatorios solicitados, ruego al señor Juez se digne decretar la práctica de dichas pruebas, antes de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

F. NOTIFICACIONES:

El Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., recibe notificaciones en la 47 #29-65 de Bucaramanga, correo electrónico william.barrera@externos.allianz.co

La suscrita apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., recibo notificaciones en o en la Secretaría del Despacho, o en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706 Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono 6701446, y en el correo electrónico gerencia@sfrlegal.com

Cordialmente,


YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
T.P. #233.604 del C.S. de la Judicatura
C.C. # 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.),

REENVIO CONTESTACIÓN - RADICADO 2019-0060, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO / ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTESTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Jue 20/08/2020 11:21 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerentegeneral@copetran.com <gerentegeneral@copetran.com>; Alba Serrano <asesorjuridico2@copetran.com>; hqgnegociossas@gmail.com <hqgnegociossas@gmail.com>

20 AGO 2020
Derecho
escrito

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

PRUEBAS ALLIANZ APORTADAS CON CONTES LLAM GTIA RAD 2019-00060.rar; CONTESTANDO LLAMAMIENTO EN GARANTIA y DEMANDA rad 2019.0060.pdf;

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Falta
pueden
contar con
guar #3
#4

Proceso declarativo de RCE - radicado 2019-00060, demandante JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, y otros. Demandados: COPETTRAN y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA. LLamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

De manera comedida, me permito reenviar el correo de fecha 14 de Agosto de 2020, a través del cual y dentro del término legal, presenté contestación del llamamiento en garantía y demanda como apoderada especial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y anexé las pruebas anunciadas en la misma, contestación que a la fecha no ha sido anotada en la actuación del proceso en Rama Judicial.

Ruego al Despacho realizar la actualización del sistema, precisando que ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda el 14 de Agosto de 2020.

Cordialmente,

Yesenia María Figueroa Marriaga
C.C. 32.865.849 expedida Soledad - Atl
T.P. 233.604 C. S. de la J.
Apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A.
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

-----Mensaje original-----

De: "gerencia@sfrlegal.com" <gerencia@sfrlegal.com>

Enviado: Friday, 14 August, 2020 9:05am

Para: "j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "asesorjuridico2@masmedellin.com" <asesorjuridico2@masmedellin.com>,
gerenciageneral@copetran.com.co

gerenciageneral@copetran.com.co

Asunto: RADICADO 2019-0060, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO / ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTESTA

20/20

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA

Buenos días, estimados Doctores.

Obrando como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada mediante llamamiento en garantía a la actuación judicial identificada con radicado 2019-00060, demandante JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO y otros, demandada Copetran y otros, me permito remitir en archivo adjunto contestación de llamamiento en garantía y demanda. y anexo las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente.

Cordialmente,

Yesenia Figueroa Marriaga

C.C. 32.865.849 expedida en Soledad - Atlán.

T.P. 233.604 C. S. de la J.

Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.



Señor
JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO
BUCARAMANGA.

Referencia: ALLIANZ SEGUROS S.A. contesta llamamiento en garantía
Radicación: 2019.00060 proceso VERBAL responsabilidad civil
Demandantes: JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, y otros
Demandados: COPETTRAN y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.026.182-5, en los términos del poder especial conferido por su Representante Legal para asuntos judiciales doctor WILLIAM BARRERRA VALDERRAMA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'297.787 expedida en Bucaramanga, me permito **CONTESTAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA promovido por la parte demandada, y la demanda impetrada contra COPETTRAN y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA.

Los demandados COPETTRAN y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA invocando sendos contratos de seguro celebrados con ALLIANZ SEGUROS S.A., y con fundamento en los artículos 64 y siguientes del Código General del proceso, promovieron dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía "para que previos los trámites de rigor, se resuelva en la sentencia que desate la litis, sobre la relación sustancial (...) -entre los demandados- y la llamada en garantía, sobre las indemnizaciones que esta última deba cancelar si fuere el caso, al término de ésta actuación (...)".

El 16 de julio de 2020, el Juzgado profirió auto admisorio del mencionado llamamiento en garantía, ordenó notificar y concedió un término de veinte (20) días contados desde el siguiente a la notificación para el ejercicio del derecho de defensa del asegurador llamado en garantía.

A. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

A.1 RESPECTO DE LOS HECHOS:

El primero: es cierto, conforme consta en el informe policial de accidentes de tránsito adosado al plenario.

El segundo: Es cierto, se evidencia en el mismo documento público, levantado por la autoridad competente, y en otros elementos de prueba que obran en el expediente.

El tercero: Es cierto que JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO pasajero del bus de placas TTR 621 siniestrado el 04 de enero de 2017, promovió demanda de responsabilidad civil **contractual** contra COPETTRAN y el propietario inscrito del mencionado vehículo. No obstante, el juzgado admitió demanda verbal de responsabilidad civil **extracontractual**, según consta en el auto admisorio de la demanda calendarado el 07 de octubre de 2019.



El cuarto: Es cierto. Para el 04 de enero de 2017, estaban vigentes dos (2) contratos de seguro celebrados entre COPETTRAN y ALLIANZ SEGUROS S.A., referidos al vehículo de placas TTR621, que amparaban los riesgos nombrados y hasta concurrencia del valor asegurado, riesgos y valores asegurados previstos en la carátula de cada una de las pólizas que los contienen.

El quinto: Es cierto en virtud del contrato de seguro y de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

El sexto: Es cierto, mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. otorgó los amparos contenidos en las siguientes pólizas de seguro:

- # 021895738/119 ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado
- #022005297/53 amparó responsabilidad civil extracontractual del asegurado

El séptimo: Es cierto.

A.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. no se opone al llamamiento en garantía ni a la pretensiones de la parte demandada - llamante, habida cuenta que, tienen fundamento legal y contractual, en cuanto el asegurado puede válidamente vincular al proceso declarativo al asegurador para que le **reembolse** las sumas de dinero que eventualmente deba pagarle al actor o demandante, como consecuencia de una sentencia de condena que pudiera dictarse en éste proceso declarativo verbal.

No es cierto que la aseguradora deba satisfacer "... el pago de la contribución" porque en el presente proceso no se ventilan asuntos tributarios. Los seguros patrimoniales, como el de responsabilidad civil, imponen al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, atendiendo la naturaleza jurídica de dicho aseguramiento, definida en el artículo 1127 del Código de Comercio.

A.3 EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

PRIMERA: LA OBLIGACION RESARCITORIA DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. LLAMADA EN GARANTIA, FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTIA, OPERA POR REEMBOLSO:

La parte demandante impetró la demanda declarativa verbal contra la sociedad COPETTRAN y el señor ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, en calidad de empresa afiliadora y propietario respectivamente del vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, distinguido con las placas TTR621, invocando las acciones de responsabilidad civil **contractual en relación con las afectaciones sufridas por el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO** -pasajero de dicho vehículo siniestrado el 04 de enero de 2017-, y, la responsabilidad civil extracontractual aducida por los padres y hermanos del mencionado, quienes reclaman indemnizaciones por perjuicios inmateriales.

La parte demandante no demandó directamente al asegurador, por tanto no hizo uso de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, y en



tal virtud, en caso de prosperar las pretensiones declarativas y de condena dirigidas contra nuestros asegurados, la sentencia correspondiente habrá de pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en el llamamiento en garantía, y concluirá que las obligaciones del asegurador operan por reembolso, en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Es pertinente invocar la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 de mayo 6/2016, radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

"(...)

"Acerca del instituto en cuestión y de su carácter *in eventum* la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) *eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)*»¹.

SEGUNDA EXCEPCION: LIMITE DE VALOR ASEGURADO AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

Mediante contrato de seguro plasmado en la póliza #0218957381/119, celebrado entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y el TOMADOR la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. COPETLAN, mi mandante otorgó **cobertura de responsabilidad civil contractual al asegurado ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA**, propietario del interés asegurado identificado como vehículo tipo bus de placas TTR62, y en tal virtud, la aseguradora se obligó a amparar la responsabilidad civil contractual derivada de la prestación de servicios de transporte, hasta el límite del valor asegurado pactado en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000=), durante la vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2016 y el 27 de febrero de 2017.

El objeto y alcance del seguro se describe en el capítulo II del condicionado que lo rige, así:

"ALLIANZ SEGUROS S.A. denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos (...)"

¹ CSJ Civil sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560.



En el folio 20 del aludido condicionado o cláusulas que rigen el contrato de seguro, se definió el amparo o cobertura de responsabilidad civil **contractual** en los siguientes términos:

"16. La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la **muerte accidental**, incapacidad total y permanente incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en ésta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. (...)"

"(...) **16.2.Incapacidad Total y Permanente:** se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993."

El contrato de seguro amparó la responsabilidad civil extracontractual en EXCESO, definida en el numeral 8º del condicionado general así:

"El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse."

El numeral 12 de las exclusiones aplicables al amparo de responsabilidad civil en **exceso**, consagra que no están cubiertas las "**Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado**"

Se colige que, las partes en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, acordaron **EXCLUIR DE COBERTURA** en la responsabilidad civil en exceso, las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado, acuerdo que se fundamenta en la autonomía de la voluntad prevista en el artículo 1056 de Código de Comercio,

"ART 1056: ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de lo previsto en el numeral 12 de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a afectar el amparo denominado responsabilidad civil en **exceso**, en caso de declararse judicialmente la responsabilidad civil contractual del asegurado, en virtud de las lesiones corporales que afirma haber sufrido el pasajero del vehículo de placas TTR621, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 04 de enero de 2017.

La exclusión de cobertura antes invocada, consta en el CAPITULO II, numeral II. Exclusiones para todos los amparos, y, "**Exclusiones para el amparo de**



Responsabilidad Civil en Exceso, numeral "12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado²".

Solicito al Señor Juez que, en el evento de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones económicas deprecadas por el JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO -pasajero del bus de placas TTR621-, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual contra el transportista, se reconozca que la obligación indemnizatoria del asegurador se limita a la suma asegurada en cuantía de setenta millones de pesos (\$70.000.000.).

TERCERA. LA EXCEPCION GENERICA o innominada, consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a los demandados, asegurados en los contratos de seguro adosados al plenario, Su Señoría deberá declararlo y reconocer los efectos frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. entidad llamada en garantía

B. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con fundamento en las previsiones del inciso segundo del artículo 66 del C. G. P., me pronunciaré expresamente sobre todos los aspectos de la demanda, partiendo de los hechos que la sustentan:

El primero: contiene múltiples afirmaciones carentes de sustento probatorio, que no pueden calificarse como hechos de la demanda, porque son simples conjeturas o suposiciones sin articulación demostrativa, **siendo imperativo por mandato legal que la parte demandante demuestre con suficiencia lo siguiente:**

- a) La calidad de médico especialista en medicina legal del señor VERGEL GUERRERO;
- b) La vinculación laboral del mencionado con el Colegio Mayor de nuestra señora del Rosario, y el emolumento mensual que devengaba para el día del accidente de tránsito;
- c) "las secuelas definitivas (...) que le afectan su desarrollo personal como realizar actividades físicas, de deporte, **sexuales y demás.**"³
- d) Las lesiones corporales consecuenciales al accidente de tránsito, el desarrollo de bridas, los fundamentos científicos para afirmar que sufrió "el riesgo de desarrollar obstrucción intestinal en cualquier momento";
- e) El trauma cerrado de abdomen "con laceración de bazo, por lo que ocasionó una perturbación lateral definitiva, funcional del órgano"

El segundo: No le consta a mi mandante - asegurador porque carecía de toda relación con la actividad prestadora del servicio de transporte de pasajeros ejecutada por COPETTRAN y el propietario inscrito del rodante de placas TTR621. La prueba incumbe a la parte demandante.

El tercero: Es cierto únicamente en cuanto a la identificación del vehículo de placas TTR621, propietario, afiliación a COPETTRAN, porque esos datos obran en la certificación oficial de su matrícula en el registro público automotriz. **NO ES CIERTO** y no se acepta que el mencionado automotor fuera guiado a "exceso de

² Página 15 de las cláusulas que rigen el contrato de seguro – Póliza No.021895738/119

³ Transcribo apartes del párrafo 2º del hecho primero de la demanda



velocidad" porque ninguna prueba del comportamiento del conductor del bus se adosó al expediente.

El cuarto: Es PARCIALMENTE cierto y se acepta que el pasajero lesionado señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, fue atendido inicialmente en el hospital de la Dorada, departamento de Caldas, como consta en el informe policial de accidentes de tránsito. Los demás aspectos narrados en el hecho cuarto, no le constan a mi mandante por tratarse de aspectos médico asistenciales que forman parte de la historia clínica reservada al conocimiento del paciente. La parte actora debe asumir sin ambages la carga probatoria, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

El quinto: No le consta a la aseguradora llamada en garantía, el supuesto "trauma abdominal con desgarró del bazo y sangrado masivo en la cavidad abdominal", porque son situaciones médico asistenciales en los que no participó la llamada en garantía.

El sexto: NO ES CIERTO y no se acepta. Este hecho es muy ambiguo e impreciso en cuanto a la fecha de ocurrencia del supuesto "tromboembolismo pulmonar", sus causas y consecuencias, en qué clínica u hospital se encontraba el señor VERGEL GUERRERO, y cuál fue el tratamiento brindado al paciente. Los factores antes mencionados debe probarlos el demandante, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

El séptimo: No le consta a mi mandante lo concerniente a los miembros del núcleo familiar del señor JHON ALEXANDER, dónde vivían para la fecha del accidente ocurrido el 04 de enero de 2017, cuándo se enteraron ni sus reacciones una vez conocido el hecho accidental. Por tratarse de aspectos de la esfera familiar e íntima de los demandantes, éstos deben probarlos plenamente.

El octavo: No es cierto, y no se acepta porque la aseguradora es ajena a dichas circunstancias, no tuvo injerencia alguna en los asuntos tratados en éste hecho de la demanda.

C. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a todas las pretensiones de la parte demandante, porque carecen de arraigo probatorio, y, además, porque:

- 1) Antes de la presentación de la demanda, se estructuró la Prescripción de la acción contractual. La demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO contra la empresa afiliadora y el propietario inscrito del bus de placas TTR621, reclamando indemnización de los perjuicios que como pasajero de ese automotor afirma haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 04 de enero de 2017, fue instaurada el 07 de marzo de 2019 habiendo vencido el término perentorio previsto en el artículo 993 del Código de Comercio;
- 2) No se causaron los perjuicios materiales -lucro cesante- en cuantía de \$16'961.000, porque como se demostrará en éste proceso, el señor VERGEL GUERRERO percibió sin mengua alguna, los emolumentos salariales durante el periodo de su incapacidad -50 días-.
- 3) Improcedencia y no causación de perjuicios fisiológicos, siendo totalmente falso que VERGEL GUERRERO no pueda "bañarse en



piscina, el mar, realizar deportes, tener relaciones sexuales, secuelas médico legales como la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo, y con riesgo de desarrollar obstrucciones intestinales (...);

- 4) Excesiva e infundada la estimación de los perjuicios inmateriales -morales, daño en vida de relación- reclamados por la víctima directa, sus padres y hermanos, la cuantía del pedimento económico para cada uno supera con creces el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo privativo del Juez aplicar en esa materia el arbitrium iuris, atendiendo a factores objetivos como la intensidad de la lesión corporal padecida.
- 5) Por tratarse de un proceso declarativo, en caso de sentencia estimatoria de alguna de las pretensiones, no se causarían los intereses moratorios comerciales deprecados por la parte actora, sino los intereses civiles a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

D. EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA DEMANDA:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE:

El artículo 993 del Código de Comercio, preceptúa:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

“Este término no puede ser modificado por las partes.”

Los hechos de la demanda ofrecen claridad a cerca de que el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, abordó en OCAÑA el día 03 de enero de 2017, el vehículo de servicio público tipo bus, identificado con las placas TTR621, contrato de transporte celebrado con los aquí demandados, que debía concluir en la ciudad de Bogotá, el día 04 de enero de 2017.

Durante la ejecución del aludido contrato de transporte, acreditado con el tiquete de pasaje A79136187, viaje No. 2063926, INT 8090, puesto 31, -aportado con la demanda-, el día 04 de enero de 2017 se registró un accidente de tránsito, sufriendo lesiones corporales los pasajeros del automotor de servicio público de transporte de pasajeros, identificado con las placas TTR621, entre ellos el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, demandante en éste proceso.

En principio, el término previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, se computa desde el 04 de enero de 2017, fecha “en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”. Pero, el 20 de noviembre de 2018, el interesado promovió conciliación prejudicial en derecho, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y en virtud de lo previsto en el artículo 21 ibidem, desde el 20 de noviembre hasta el 25 de enero de 2019⁴ estuvo suspendido el término de prescripción de la acción contractual, como bien lo reconoce la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 11001310302720070014301, dic. 18/13, M. P. Fernando Giraldo).

Entre el 04 de enero de 2017 -fecha de ocurrencia del accidente o incumplimiento del contrato de transporte- y el 20 de noviembre de 2018, habían transcurrido un

⁴ Acta de audiencia de conciliación FALLIDA



(1) año, diez (10) meses y dieciseis (16) días, por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación faltaban un mes (01) más catorce (14) días o sea cuarenta y cuatro (44) días comunes, para completar el término de los dos años previstos en el artículo 993 del Código de Comercio para incoar oportunamente la demanda de responsabilidad civil contractual.

Esos cuarenta y cuatro (44) días se computan desde la finalización de la audiencia de conciliación fallida o sea desde el 25 de enero de 2019 hasta el 11 de marzo de 2019, pero, la demanda en forma fue presentada el 02 de abril de 2019, y en noviembre de 2019 le notificaron la demanda a la parte demandada por tanto operó la prescripción alegada en éste proceso.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, LUCRO CESANTE:

El señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, reclama indemnizaciones en cuantía de \$16'961.000 afirmando sin prueba alguna que estuvo incapacitado para laborar y generar ingresos durante cincuenta (50) días. Aporta certificación adiada el 16 de marzo de 2017, emanada del Director de Gestión Humana del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario -UNIVERSIDAD DEL ROSARIO- donde consta que laboraba para esa institución "con contrato a término indefinido de tiempo completo desde el 02 de mayo de 2016. Actualmente ocupa el cargo de Profesor Principal de Carrera en la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud. Su asignación salarial integral mensual es de ... (\$10'176.600)."

No es cierto que haya estado incapacitado para laborar por espacio de cincuenta (50) días, porque no obra prueba idónea de tal incapacidad, en tanto que la historia clínica adosada al expediente demuestra que, el día 11 de enero de 2017 fue dado de alta en la Clínica méderi (hospital Universitario MAYOR), sin orden de incapacidad alguna.

El diagnóstico de egreso de dicha clínica, firmado el 11 de enero de 2017 por los médicos internista JOSE LUIS GOMEZ, y ANDRES VICENTE TORRES GARCIA, que obra en la historia clínica, dice lo siguiente:

"Paciente refiere sentirse bien (...) no requiere de más intervenciones. Control por consulta externa. INCAPACIDAD FUNCIONAL NO"

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, o INDEBIDA Y EXCESIVA PRETENSION INDEMNIZATORIA POR DICHOS CONCEPTOS:

El señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO, pretende indemnizaciones por concepto de daño a la vida de relación, en cuantía de:

Cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 smmlv) por concepto de "pérdida de placer de la vida, o daño de la vida relación" -sic-, alegando sin prueba alguna que, no pueda "bañarse en piscina, el mar, realizar deportes, tener relaciones sexuales, secuelas médico legales como la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo, y con riesgo de desarrollar obstrucciones intestinales (...);⁵ La cuantía pretendida supera con creces el precedente jurisprudencial, las secuelas ciertas son solamente una cicatriz abdominal, y no es cierto que pueda sufrir "obstrucciones intestinales", y, en la

⁵ Pretensión "CUARTO" de la demanda



historia clínica del HOSPITAL SAN FELIX de la DORADA, donde fue atendido inicialmente la practicaron el 04 de enero de 2017 una laparotomía exploratoria y un TAC de abdomen, y del estudio de dichos exámenes dedujo el especialista que, el paciente sufre un síndrome de adherencia, por antecedentes de apendicitis de hace treinta (30) años.

El mencionado demandante, víctima directa del accidente de tránsito y sus padres pretenden indemnizaciones por concepto de perjuicios **morales**, en cuantía de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 smlmv**), cifra concebida en la jurisprudencia patria para indemnizar la **muerte de una persona, que afortunadamente no corresponde a la situación de los demandantes.**

Los hermanos del pasajero lesionado corporalmente, señores RAFAEL RICARDO y LAURA CRISTINA VERGEL GUERRERO, pretenden cada uno el resarcimiento del daño moral que no está demostrado, y reclaman a título de indemnización cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv), cifra muy elevada, si se tiene en cuenta que la víctima directa no registró secuelas físicas ni mentales, y la incapacidad real según la historia clínica aportada con la demanda, fue de diez (10) días.

Las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales reclamados por cada uno demandantes, no consulta la incidencia del daño en la esfera particular o individual, es desmesurada, incoherente e improcedente, y se aparta del precedente jurisprudencial vigente, plasmado entre otros en la providencia calendada el 11 de mayo de 2017, AC2923-2017 Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"4.1. Para comenzar, tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, (...) el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

"Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la siquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

"De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topos o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto."



En sentencia SC 16690-2016 del 10 de mayo de 2016, magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, reiteró su jurisprudencia en torno a los perjuicios extrapatrimoniales fijándolos en **\$50'000.000 el monto MAXIMO, por la muerte de una persona, y precisó lo siguiente:**

“8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos “se identifica[n] con la noción de **daño moral**, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...);” y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. N.º 1997-09327-01).

En sentencia SC9193 de junio 28 de 2017, radicado 2011.00108-01, magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, liquidó el perjuicio moral en la suma de \$60'000.000 a favor de la víctima demandante, que debido a errores médicos sufrió parálisis cerebral quedando afectada su integridad sico-física de por vida. Dijo la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.”

“a) Daño moral:

“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.”

En el evento que la decisión judicial favorezca a la parte actora, ruego al señor Juez se digne aplicar el arbitrium iuris, teniendo en cuenta que, las lesiones corporales sufridas por el víctima directa esto es, el pasajero del vehículo de servicio público, le representaron una incapacidad temporal de diez (10) días, y que la secuela física es una cicatriz en el abdomen.

CUARTA. LA EXCEPCION GENERICA o innominada prevista en el artículo 282 del C.G.P., consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a los demandados, el Juez lo reconocerá en la sentencia.



E. MEDIOS PROBATORIOS:

Para efectos de demostrar la defensa aducida en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A. y acreditar las excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones de la demanda, me permito invocar la historia clínica aportado con la demanda, y las siguientes pruebas pertinentes, necesarias y conducentes:

- Documental aportada:

1) Poder especial conferido por el Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Correo electrónico de fecha 28 de Julio de 2020, a través del cual se remite poder y certificado de ALLIANZ SEGUROS S.A. al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga.

3) Condiciones generales del contrato de seguro plasmado en la póliza #021895738/119, que ampara la responsabilidad civil contractual por la vigencia comprendida desde el 28 de febrero de 2016 al 27 de febrero de 2017.

4) Condiciones generales del contrato de seguro plasmado en la póliza #022005297/534 que ampara la responsabilidad civil extracontractual, durante la vigencia 23 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017.

5) Derecho de petición dirigido al DIRECTOR DE GESTION HUMANA del COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, -UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, de la ciudad de Bogotá, para que expida y envíe a éste Juzgado, con destino al presente proceso los siguientes documentos:

a) CERTIFIQUE si el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 13'718.244, laboraba en esa entidad en enero de 2017, en caso afirmativo, precisar la fecha de vinculación, cargo ocupado, salario mensual, y los datos concernientes a su afiliación al sistema de seguridad social; deberá incluir en la certificación la relación de los salarios pagados al señor VERGEL GUERRERO durante cada uno de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017, y, de los pagos mensuales por concepto de aportes a salud, pensiones y riesgos laborales de dicho periodo y trabajador.

b) Enviar la copia del contrato de trabajo, el acta de posesión, y las planillas de liquidación de aporte al SGSSS, de los meses octubre a diciembre 2016 y enero a marzo de 2017.

Este derecho de petición fue remitido al correo electrónico faber.arias@urosario.edu.co

6) Derecho de petición dirigido a la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida Culposos y Residuales de LA DORADA, departamento de CALDAS, para que remita con destino a este proceso, fotocopia completa del expediente CUI 255726101367201780011, delito de homicidio culposo en accidente de tránsito sucedido el 04 de enero de 2017, indiciado JOEL SANABRIA GONZALEZ, víctima YOVANI LEMUS y otros, para que aporte al presente proceso en copia completa



los siguientes documentos: copia del informe policial de accidente de tránsito/croquis, la experticia practicada por el topógrafo y físico forense, las entrevistas a los testigos, los resultados de la prueba de alcoholemia practicada al conductor del bus de placas TTR621 afiliado a COPETTRAN, y, el dictamen médico legal de lesiones no fatales emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado al lesionado JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO.

Este derecho de petición fue remitido a los correos electrónicos andres.aranzazu@fiscalia.gov.co, ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

• **Documental solicitada:**

- 1) En el evento que la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO se sustraiga de enviar al Juzgado la respuesta completa al derecho de petición identificado en el punto 5 de los documentos aportados, ruego al señor Juez se digne decretar la práctica de dichas pruebas, antes de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P
- 2) En el evento que la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida Culposos y Residuales de LA DORADA, departamento de CALDAS, se sustraiga de dar respuesta al derecho de petición identificado en el punto 6 de los documentos aportados, o que por reserva legal de la investigación no sea posible la remisión de los elementos materiales probatorios solicitados, ruego al señor Juez se digne decretar la práctica de dichas pruebas, antes de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

F. NOTIFICACIONES:

El Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., recibe notificaciones en la 47 #29-65 de Bucaramanga, correo electrónico william.barrera@externos.allianz.co

La suscrita apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., recibo notificaciones en o en la Secretaría del Despacho, o en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706 Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono 6701446, y en el correo electrónico gerencia@sfrlegal.com

Cordialmente,


YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
T.P. #233.604 del C.S. de la Judicatura
C.C. # 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.),



Bucaramanga, Julio 23 de 2020

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Rad. # 2019-0060
Demandante: LAURA CRISTINA VERGEL Y OTROS
Demandados: EDWIN CAMILO JIMENEZ Y OTROS
En garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.787, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. sucursal Bucaramanga, persona jurídica identificada con NIT 860.026.182-5, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Doctora YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 32'865.849 expedida en Soledad - Atl., y a CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 145.767 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 37.748.076 expedida en Bucaramanga, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, asuma la defensa de los intereses de la entidad ASEGURADORA, interponga y sustente los recursos procedentes y proponga las excepciones que juzgue pertinentes.

Confiero a las APODERADAS además de las facultades previstas en el artículo 77 de C.G.P., las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, presentar y sustentar recursos y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito del mandato.

Respetuosamente,

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA
Rep. Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.
Correo: notificacionesjudiciales@allianz.co
William.barrera@externos.allianz.co

Aceptamos el poder:

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32'865.849 expedida en Soledad- Atl
T.P. No.233.604 del C S de la J
Correo: gerencia@sfrlegal.com

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C: S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com

Calle 36 No. 15-32, Of. 706, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Tel: (57-7) 6421045 - 6701446
gerencia@sfrlegal.com
www.sfrlegal.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3850606671719842

Generado el 28 de julio de 2020 a las 09:06:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3850606671719842

Generado el 28 de julio de 2020 a las 09:06:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3850606671719842

Generado el 28 de julio de 2020 a las 09:06:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. **VICEPRESIDENTES** la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - **FUNCIONES.** Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." **ARTICULO 56 B. - FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES.** Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar de todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES.** Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3850606671719842

Generado el 28 de julio de 2020 a las 09:06:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 39794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 1020743736	Secretario General
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2017	CC - 80875700	Gerente Jurídico y de Compliance
Gustavo Adolfo Sachica Sachica Fecha de inicio del cargo: 06/12/2018	CC - 1010170152	Representante Legal
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3850606671719842

Generado el 28 de julio de 2020 a las 09:06:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3850606671719842

Generado el 28 de julio de 2020 a las 09:06:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Proceso Rad. 2019-00060 Juzgado 12 CCTO B/manga/ Dte. Laura Cristina Vergel Guerrero y otros / Dños: Copetran y otros

De: gerencia@sfflegal.com <gerencia@sfflegal.com>
 Enviado: Tue, 28 Jul, 2020 a las 9:30 am
 Para: j12cubuc@condojuramjudicial.gov.co
 CC: WilliamBarreraValderrama, asessorjuridico2@copetran.com

 imagen01.png (7.5 KB)  APOKTO RODER Y SOLICITO PERMISO PARA INGRESAR AL JUZGADO.pdf (17.5 KB)  CERTIFICADO SUPERFINANCIERA ALIANZ SEGUROS S.A..pdf (57.7 KB)  Poder dda rad 2019-0060.pdf (22.8 KB) - Descargar todos los

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
 Ciudad

Ref. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil - radicado 2019-0060
 Dña. Laura Cristina Vergel Guerrero y otros.
 Dño. Edvín Camilo Jimenez y otros.

Obrando como apoderada de ALIANZ SEGUROS S.A., me permito remitir el poder otorgado por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, Representante Legal para asuntos judiciales de la Aseguradora, el cual fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la Compañía: notificacionesjudiciales@alianz.co - antecede-.

Anexo memorial relacionado con el proceso de la referencia, y el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicito respetuosamente al Despacho, se autorice el ingreso para la revisión del expediente y toma de copias, petición que presento en el memorial adjunto.

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
 C.C. 37.748.078 expedida en Bucaramanga
 T.P. 145.767 C. S. de la J.
 Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
 Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Cosegueros, Bucaramanga
 Tel: (7) 6421045 - 6701448 / 3006391652
 www.sfflegal.com e-mail: gerencia@sfflegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1951 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que tipa la protección de datos personales, la Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S. informa que garantiza la protección, plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos personales suministrados y almacenados para el desarrollo de sus actividades y/o servicios, en el momento de la captación de la información y/o en el momento de la prestación de los servicios. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reproducción o reserva del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

 Aviso de impresión: verifique si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Mensaje original—
 De: "Notificación Judiciales" <notificacionesjudiciales@alianz.co>
 Enviado: Monday, 27 July, 2020 8:25pm
 Para: "gerencia@sfflegal.com" <gerencia@sfflegal.com>
 CC: "William Barrera Valderrama" <william.barrera@extenmos.alianz.co>
 Asunto: Re: D806/Asignación Iramantamiento Rad. 2019-00060 J12 CCTO Bimanga/ Dte. Laura Cristina Vergel Guerrero y otros (4 más) / Dños: Copetran y otros

Respetadas doctoras buenas noches,

Me permito enviar poder con firma escaneada a través del buzón de notificaciones judiciales de Alianz Seguros SA.

Cordial saludo,

William Barrera Valderrama
 Representante legal para asuntos judiciales
 Alianz Colombia | Indemnizaciones RC y Procesos Judiciales |

Forma de uso: C.C. 37.748.078 / T.P. 145.767 / C.S. de la J. 145.767



Señores
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Atn. Dr. FABER ARIAS RIOS
Director de Gestión Humana
Faber.arias@urosario.edu.co
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Soledad – Atln., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del C. S. de la J., obrando como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora vinculada mediante llamamiento en garantía al proceso radicado 2019-0060 que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual es demandante el señor JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO, me permito presentar DERECHO DE PETICIÓN, de conformidad con el art. 23 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015, a efectos de solicitarle muy respetuosamente que allegue lo siguiente:

- a) CERTIFIQUE si el señor JHON ALEXANDER VERGEL GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 13'718.244, laboraba en esa entidad en enero de 2017, en caso afirmativo, precisar: fecha de vinculación, cargo ocupado, salario mensual, y los datos concernientes a su afiliación al sistema de seguridad social; deberá incluir en la certificación la relación de los salarios pagados al señor VERGEL GUERRERO durante cada uno de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017, y, de los pagos mensuales por concepto de aportes a salud, pensiones y riesgos laborales de dicho periodo y trabajador.
- b) Enviar la copia del contrato de trabajo, el acta de posesión, y las planillas de liquidación de aporte al SGSSS, de los meses octubre a diciembre 2016 y enero a marzo de 2017

Ruego dar respuesta a lo solicitado al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, identificando en la referencia: Proceso radicado 2019-00060, demandante JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO y OTROS, demandado: ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA y otro, en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., respuesta que ruego se direcciona a los siguientes correos: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, gerenciageneral@copetran.com.co, hqnegociossas@gmail.com, asesorjuridico2copetran.com, gerencia@sfrlegal.com

Anexo copia del poder otorgado por el Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente,


YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32.865.849 expedida en Soledad – Atln.
T.P. 233.604 C. S. de la J.

Ir a enviar el correo electrónico | Más ▾

DERECHO DE PETICION

De: gerencia@siflegal.com <gerencia@siflegal.com>
Enviado: Thu, 13 Aug, 2020 a las(s) 11:51 am
Para: faber.arias@urosario.edu.co

 Poder dda rad 2019-0060.pdf (222.8 KB)  DERECHO DE PETICION UNIVERSIDAD DEL ROSARIO - BOGOTA.pdf (247.2 KB) — Descargar todos los

Señores
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Atn. Dr. FABER ARIAS RIOS
Director de Gestión Humana
faber.arias@urosario.edu.co

Oyando como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora vinculada mediante llamamiento en garantía al proceso de responsabilidad civil que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso radicado 2019-00060, respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto, derecho de petición relacionado con el señor JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.718.244.

Anexo:

1. Derecho de petición
2. Poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente,

Yesenia María Figueras Marriga
c.c. 32.865.849 expedida en Soledad
T.p. 233.604 C. S. de la J. Serrano, Figueras & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Coleseguros, Bucaramanga
Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.siflegal.com e-mail: gerencia@siflegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la Sociedad Serrano Figueras y Rueda Jurídicos S.A.S. informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.
Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reproducción o transmisión en forma inmediata al remitente.

 Antes de imprimir verifique si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.



Señores
FISCALIA 01 SECCIONAL
UNIDAD DE VIDA CULPOSOS Y RESIDUALES
LA DORADA – CALDAS
andres.aranzazu@fiscalia.gov.co
ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

Asunto: Derecho de Petición – Investigación penal identificada con el CUI 255726101367201780011, seguida en contra de indiciado JOEL SANABRIA GONZALEZ.

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Soledad – Atlán., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del C. S. de la J., obrando como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora vinculada mediante llamamiento en garantía al proceso radicado 2019-00060 que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual es demandante el señor JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO, me permito presentar DERECHO DE PETICIÓN, de conformidad con el art. 23 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015, a efectos de solicitarle muy respetuosamente que aporte copia completa y legible de los siguientes documentos:

Informe policial de accidente de tránsito/croquis, la experticia practicada por el topógrafo y físico forense, las entrevistas a los testigos, los resultados de la prueba de alcoholemia practicada al conductor del bus de placas TTR621 afiliado a COPETRAN, y, el dictamen médico legal de lesiones no fatales emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado al lesionado JHON o JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO.

Ruego dar respuesta a lo solicitado al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, identificando en la referencia: Proceso radicado 2019-00060, demandante JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO y OTROS, demandado: ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA y otro, en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., respuesta que ruego se dirija a los siguientes correos: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, gerenciageneral@copetran.com.co, hqnegocios@asas@gmail.com, asesorjuridico2copetran.com, gerencia@sfrlegal.com

Anexo copia del poder otorgado por el Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente,


YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32.865.849 expedida en Soledad – Atlán.
T.P. 233.604 C. S. de la J.



er a enviar el correo electrónico    Más ▾

DERECHO DE PETICIÓN PARA LA FISCALIA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA CULPOSOS Y RESIDUALES - CUI 255726101367201780011

De: gerencia@siflegal.com <gerencia@siflegal.com>

Enviado: Thu, 13 Aug, 2020 a la(s) 11:40 am

Para: andres.aranzazu@fiscalia.gov.co, ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

 DERECHO DE PETICION FISCALIA 01 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA CULPOSAS Y RESIDUAL DE LA DORADA - CALDAS.pdf (233,8 KB)  Poder dda rad 2019-0060.pdf (222,8 KB) — Descargar todos los

Señores
FISCALIA 01 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA CULPOSOS Y RESIDUALES
LA DORADA – CALDAS
 andres.aranzazu@fiscalia.gov.co
 ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

Obrando como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora vinculada mediante llamamiento en garantía al proceso de responsabilidad civil que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso radicado 2019-00060, respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto, derecho de petición relacionado con la investigación penal identificada con el CUI 255726101367201780011, seguida en contra de JOEL SANABRIA GONZALEZ.

Anexo:

1. Derecho de petición
2. Poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente,

Yesenia María Figueroa Marriaga
 c.c. 32.865.849 expedida en Soledad
 t.p. 233.604 C. S. de la J. Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
 Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
 Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
 www.siflegal.com e-mail: gerencia@siflegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S. informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifique si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.